

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., TRES (03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	STELLA MEJÍA ROJAS
DEMANDADO	HERNANDO MOTIVAR SUAREZ
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2015-01152

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado dentro del presente trámite ejecutivo, en contra de la providencia que libró mandamiento de pago.

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Notificada personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, a través de apoderado contestó la demanda e interpuso la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Argumenta la pasiva como sustento a su excepción que, la demandante esta exigiendo un valor que ya fue pagado, desde el 22 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Averiguado se tiene, que la naturaleza jurídica de las excepciones previas se orienta exclusivamente a brindarle al demandado en aplicación del principio general de la lealtad procesal, la oportunidad para que propenda por el buen desarrollo del proceso, para así encausarlo por caminos expeditos a fin de evitar futuras nulidades,

y de esta forma para que los actos adquieran firmeza en lo sucesivo. En otras palabras, el propósito inmediato del medio exceptivo es buscar el saneamiento del proceso de manera que, dados su alcance y objeto, para que la excepción formulada pueda ser materia de estudio, esta ha de estar estructurada sobre las causales que en forma taxativa consagra nuestro estatuto general procesal en su artículo 100.

En lo que tiene que ver con la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA consagra el legislador en el artículo 100 del C.G.P., sólo ocurre cuando el libelista omite en su correcta elaboración uno cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 83 de la misma codificación, o cuando incurre en indebida acumulación de pretensiones en contraposición a lo dispuesto en el artículo 88.

Referente a este medio exceptivo, no son de recibo por el Despacho los argumentos del recurrente, toda vez que la demanda se encuentran debidamente verificadas las formalidades exigidas por el artículo 82 y 83 del Ordenamiento Procesal; en lo que tiene que ver con los hechos, ellos se encuentran debidamente formulados de manera que resultan claramente invocados por la parte demandante, motivo por el cual, el Despacho al abordar el estudio de la demanda, dictó el respectivo mandamiento de pago; igual resulta del examen realizado a la formulación de las pretensiones de la demanda, las cuales se encuentran elevadas en debida forma y no se observa indebida acumulación de las mismas, toda vez que se encuentran debidamente garantizadas con el título ejecutivo obrante en el plenario -auto adiado 22 de agosto de 2016-.

En relación con la excepción previa de INEPTA DEMANDA, el despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto la acción ejecutiva se encuentra debidamente invocada en sus hechos y pretensiones y tramitado acorde al procedimiento establecido para el proceso ejecutivo con título ejecutivo, pues este, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del mismo ordenamiento.

De conformidad con las consideraciones expuestas, son suficientes para que el despacho DECLARE NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

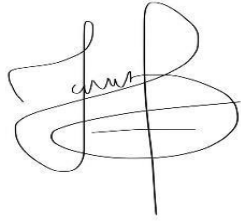
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de agosto de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de las excepciones formuladas por la demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', enclosed within a stylized, loopy circular frame.

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

ESTADO No. 07
04 de febrero de 2021